



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES

Sería del caso emitir el auto que ordena Obedecer y Cumplir la orden del Superior, si no es por que se observa que en la Sentencia de fecha 07 de abril de 2021 proferida por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se omitió fijar las agencias en derecho, situación que impone que se devuelva el expediente a aquella Superioridad para que impartan el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARÍA, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado Julián Sosa Romero para que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 07 de abril de 2022, se fijen las agencias en derecho de segunda instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022 indicando, que el expediente ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la Secretaría del juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite en el presente proceso, si no es por que observa el Despacho que la última actuación dentro de este trámite de pertenencia se dio con el auto de fecha 14 de enero de 2020, notificado en anotación en estado del 15 de enero del mismo año, con la cual se admitió la la demanda y se ordenó el emplazamiento del demandado, las personas indeterminadas y la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso, sin que durante todo este tiempo el demandante hubiese realizado gestión alguna.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

Por lo anterior, y como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de pronunciarse de la sustitución de poder, teniendo en cuenta la decisión que aquí se está tomando.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-

SEGUNDO: **SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda.-

CUARTO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022 informando, que el auto que aprobó liquidación de costas se encuentra en firme.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta en cuenta que el auto que aprobara la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

No obstante, no se libraré mandamiento de pago por la totalidad de las costas aprobadas, sino en la proporción que corresponde a las Señoras **REINA YANET MERCHÁN ROJAS** y **TANIA JULIETH PLAZAS MERCHÁN** por así haberlo solicitado la parte ejecutante, y encontrarse ajustada a derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **PEDRO NEL PLAZAS ALAIX** y en contra de las Señoras **REINA YANET MERCHÁN ROJAS** y **TANIA JULIETH PLAZAS MERCHÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Condena en costas contenida en la Sentencia de fecha 26 de abril de 2019 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, las cuales se aprobaron mediante providencia del 09 de febrero de 2022, conforme se detalla a continuación:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- 1.1) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.534.586,00), equivalente a las costas de primera y segunda instancia en la proporción que corresponde a las anteriores demandadas, las cuales se aprobaron en providencia del 09 de febrero de 2022.-
2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó por fuera del término establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, con solicitud de decretar medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que el Sr. Apoderado ejecutante solicitó que se oficie nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin que se haga efectivo el embargo sobre el inmueble en el que el demandado posee una cuota parte.

Como sustento de lo anterior, señala el citado Apoderado, que la entidad respectiva se negó a inscribir el embargo, aduciendo la existencia de otro embargo, lo cual no es cierto, pues indica el valor de los embargos no supera el valor del inmueble objeto de este proceso.

Al revisar la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos se evidencia, que la medida cautelar no registró por lo siguiente: “*Contra quien recae la medida de embargo no es titular de derecho real de dominio Art. 593*”.

Así las cosas, y, contrario a lo manifestado por el Sr. Apoderado ejecutante, dicha medida no fue inscrita por causal distinta a la que se mencionó en su escrito, no siendo procedente que por parte de este estrado judicial se libre nuevamente oficio en ese sentido, ya que el demandado no es titular del derecho real de dominio sobre aquel inmueble.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022 indicando, que la Sra. Apoderada demandante solicitó la corrección del auto que tuvo por notificada a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto de fecha 08 de febrero de 2022 que tuvo por notificada a la demandada se incurrió en un error en el nombre precisamente de la ejecutada, motivo por el cual de conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., se procede con su aclaración.

Dicho lo anterior, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior y se contabilicen los términos que allí se concedieron.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 08 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la señora ALBA LUCÍA GALLEGO NIETO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior y contabilícense los términos que allí se concedieron.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, para resolver sobre poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder otorgado por la parte demandante al Dr. JOHN LINCOLN CORTÉS, será del caso tener al citado profesional del derecho como Apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al auto de fecha 08 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. JOHN LINCOLN CORTÉS como Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE ABRIL DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de pertenencia a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
2. Aclare la pretensión cuarta de la demanda teniendo en cuenta que la medida procedente en este tipo de procesos es la solicitada en el ordinal tercero.
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Por lo expuesto, se

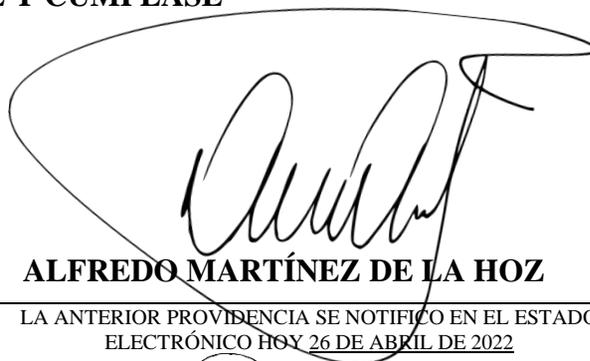
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisoria por Venta del bien común instaurada por el Señor **GERARDO RUÍZ ACEVEDO** en contra de **ÁLVARO RUÍZ ACEVEDO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 9 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares y se encuentra amparada de pobreza, el Despacho se abstiene de fijar caución a la parte accionante.

Se decretará la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el literal b. del artículo 590 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por, **LUZ ELVIA TRUJILLO NARVÁEZ, JERSSON ARLEY MUÑOZ TRUJILLO** y **YERYS LORENA MUÑOZ TRUJILLO** en contra de **JORGE EDUARDO BARRIOS ORJUELA, ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Abstenerse de fijar caución a la parte accionante por haberse concedido el amparo de pobreza requerido.-

QUINTO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo automotor motocicleta de placas **OAV60E** de propiedad del demandado **ALIRIO HUMBERTO CALLEJAS ACOSTA**. **Ofíciense** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. D.C.-

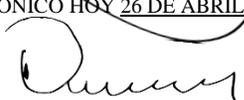
SEXTO: **TENER** al abogado HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRONICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00043

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 9 de febrero de 2022 indicando, que los demandantes solicitaron que se les concediera el beneficio de amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P. que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que los demandantes, en escrito separado solicitaron a través de su apoderado que se les concediera el amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales, se accede a su petición y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza.

Así las cosas, será del caso tener al abogado HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY como Apoderado de los demandantes amparados por pobreza, conforme a las facultades del poder otorgado.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

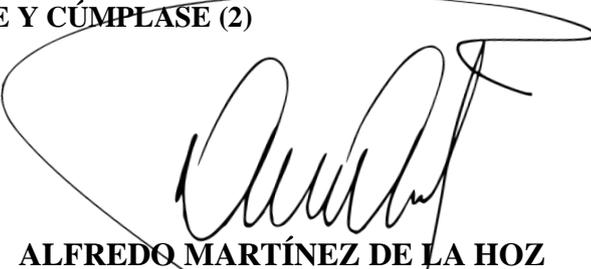
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de los demandantes **LUZ ELVIA TRUJILLO NARVÁEZ, JERSSON ARLEY MUÑOZ TRUJILLO** y **YERYS LORENA MUÑOZ TRUJILLO** actuando en nombre propio, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY** como Apoderado de los demandantes amparados por pobre, conforme a las facultades del poder otorgado.-

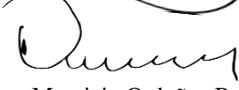
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico No. 2022-00042

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de enero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, observa el Despacho que las pretensiones están encaminadas a que se Decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los esposos ROSA ADRIANA VARGAS HUERTAS y MIGUEL ÁNGEL CRÚZ CRÚZ.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, conocen “... 1. *De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. ...*”.

Por otra parte, en cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 *ibídem.*, señala que se sujetará a las siguientes reglas:

“... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve,

(...)”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De acuerdo con lo anterior, y como según lo informado en el libelo introductorio la demandada ROSA ADRIANA VARGAS HUERTAS tiene su domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto, máxime que no se indica si el demandante conserva el domicilio común anterior.

Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Familia de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO Y TERRITORIAL.-

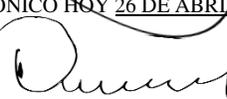
SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de esa ciudad. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-
2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de del demandado, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la **COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA C.T.A. - COOPESVIGILANCIA C.T.A.** en contra del **EDIFICIO RESIDENCIA IMOVAL XII.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de febrero de 2022 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Se debe tener en cuenta, que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que: **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**".

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo, que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible; en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo **expresa**, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en



el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales, títulos que emanan de actos unilaterales del deudor y complejos, siendo de especial interés para el sub-judice los llamados títulos contractuales y complejos; los primeros son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial , entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; los segundos también denominados compuestos, hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, como sería el caso de obligaciones derivadas de un contrato que requieren que para su exigibilidad que se acredite el cumplimiento de determinados presupuestos como sería eventualmente la declaración de caducidad, tratándose de contratos estatales.

No obstante lo anterior para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así, ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario por lo que “...*la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, éstos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad...*”.

Adentrándonos en el caso que ocupa la atención del Despacho se observa, que las condiciones para la exigibilidad de los valores ejecutados como capital e indexaciones no fluyen con nitidez de una simple lectura de los documentos que se aportaron como base de la ejecución, puesto que el acuerdo privado final – unificación de inversiones y los recibos de pago allí instrumentalizados, contienen obligaciones



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

alternativas a cargo de ambas partes y de un tercero, motivo por el cual no se puede alegar un incumplimiento por determinada parte y mucho menos con base en ello solicitar el pago.

Así las cosas se puede establecer, con meridiana claridad, que el “*acuerdo privado final – unificación de inversiones y los recibos de pago*”, no faculta al demandante para el cobro coercitivo de las obligaciones, por lo menos en ejercicio de la acción ejecutiva, pues las circunstancias del contrato generaron compromisos contractuales que en opinión de este órgano judicial el ámbito de discusión es en otro escenario judicial.

En consecuencia, es evidente que en este particular caso el “*acuerdo privado final – unificación de inversiones y los recibos de pago*” no resultan suficientes para tener las calidades de un título ejecutivo, pues de ellos no fluye la existencia de obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, aunado que ni con los restantes documentos allegados se configura un título complejo al no emerger la unidad jurídica que permita darle dicha calificación resultando un impedimento para iniciar válidamente el proceso de ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

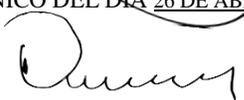
SEGUNDO: Devuélvase los documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2022 a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En primer lugar, al verificarse las facturas arrimadas por parte de la demandante se observa que todas carecen del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, en las facturas no se evidencia en su frente, ni en el reverso, **la fecha de recibido de las mismas, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**

En este sentido el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en Sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,** de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.*

*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.**” (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 de 2009.



Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar le mandamiento de pago solicitado, y así se declarará.-

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Devuélvase las facturas visibles a folios 3 al 7 a la parte actora sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder relacionado en el acápite de *“PRUEBAS”* y dirigido al juzgado de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Allegue el certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de pertenencia a fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.-
3. Allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de pertenencia actualizado, ya que el aportado data del 29 de noviembre de 2021.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte el registro civil de defunción del causante JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO, (q.e.p.d.).-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la Señora **CRUZ ALIDA FLÓREZ MEZA** en contra de los herederos indeterminados de **JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO**.-

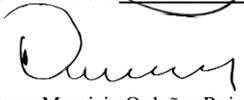
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 26 de enero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares y se encuentra amparada de pobreza, el Despacho se abstiene de fijar caución a la parte accionante.

Se tiene además, que será del caso decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el literal b. del artículo 590 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la póliza que amparaba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito se debe encontrar en poder de la demandada, se requiere para que con la contestación aporte el documento solicitado.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por, **LUZ DALIS BEDOYA RODAS, MANUELA JARAMILLO BEDOYA** y **DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO BEDOYA** en contra de **HDL LOGÍSTICA S.A.S.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Abstenerse de fijar caución a la parte accionante por haberse concedido el amparo de pobreza requerido.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio respecto del establecimiento de comercio denominado **HDL LOGÍSTICA S.A.S.**, ubicado en la calle 128 B- Bis N° 54 C – 79 de Bogotá D. C. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, aporte la póliza judicial que amparaba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada ANDRÉA PÉREZ MORALES como Apoderada judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00031

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2022 indicando, que los demandantes solicitaron que se les concediera el beneficio de amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P. que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que los demandantes, en escrito separado y con la demanda solicitaron a través de su apoderada que se les concediera el amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales, se accede a su petición y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza.

Así las cosas, será del caso tener a la abogada ANDRÉA PÉREZ MORALES como Apoderada de los demandantes amparados por pobreza, conforme a las facultades del poder otorgado.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de los demandantes **LUZ DALIS BEDOYA RODAS, MANUELA JARAMILLO BEDOYA y DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO BEDOYA** actuando en nombre propio, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada **ANDRÉA PÉREZ MORALES** como Apoderada de los demandantes amparados por pobre, conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DE HOY 26 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00029

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizado ya que el aportado data del 2 de junio de 2021.-
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado ya que el adosado al plenario data del 3 de agosto de 2021.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Discrimine cada una de los valores de los intereses corrientes o de plazo, cobrados mes a mes, en razón a que cada uno de ellos corresponde a una pretensión diferente, conforme lo ordena el numeral 4 del C.G. del P.-
5. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por la Sociedad **EFCO S. A. S.** en contra de la Sociedad **FUNDAEQUIPOS S.A.S.**-

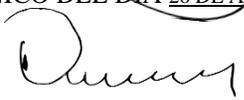
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplimiento contractual No. 2022-00025

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de enero de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda, si no es por que se observa que las pretensiones tienen un valor de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$148.639.394,00)**, suma que no supera la mayor cuantía, la cual asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000,00)**, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., competentes para conocer de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal por incumplimiento contractual instaurada por **JESÚS MARINO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y **ANA MARÍA ROZO** en contra de **INVERSIONES RODRÍGUEZ RAMOS Y CIA S. EN C.**, por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

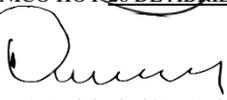
SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., quienes son los competentes para conocer de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2022-00024

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de enero de 2022 indicando, que se recibió por reparto la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurada por **BANCOLOMBIA S. A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Sociedad **SURTIACUEDUCTOS S.K. S.A.S.**-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Sociedad **SURTIACUEDUCTOS S.K. S.A.S.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurada por **BANCOLOMBIA S. A.** en contra de la sociedad **SURTIACUEDUCTOS S.K. S.A.S.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: Tener a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demanda ejecutiva singular con acta individual de reparto de la misma fecha.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.*

A su vez, el artículo 671 del Código de Comercio establece:

***ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La **forma del vencimiento**, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Verificados los requisitos de la norma en cita se puede establecer, que en la letra de cambio arimada al proceso se evidencia la falta de los mismos, por cuanto en el título valor allegado como base de la demanda, no se **ha hecho exigible la obligación**, en la medida que en las 3 letras de cambio



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la fecha de vencimiento se encuentra pactada para el día **1° de julio de 2022**, y lo que se pretende ejecutar es dicho título valor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

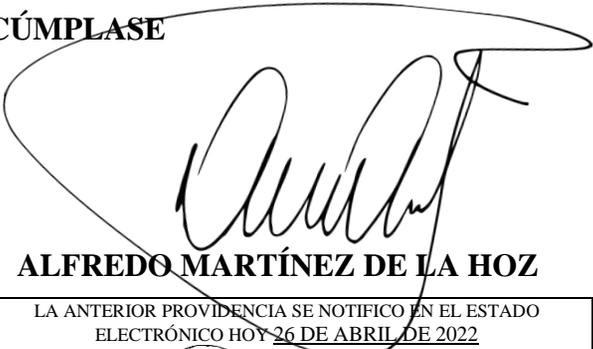
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase el pagaré base de la ejecución y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

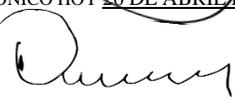
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Impugnación de Actas de Asamblea No. 2.022-00022

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demanda Verbal de Impugnación de Decisiones de Asamblea.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 numerales 1 y 5 del Código General del Proceso radica en el Juez del domicilio principal del demandado, por ello, teniendo en cuenta que la entidad **CORPORACIÓN CLUB SINCELEJO** se encuentra ubicada en la Ciudad de Sincelejo – Sucre, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, se ordenara la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo - Sucre, que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de Impugnación de Decisiones de Asamblea por **FALTA DE COMPETENCIA** por factor territorial.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo - Sucre, que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de enero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD DE ABOGADOS, ASESORES, LITIGANTES Y CONSULTORES SAASLI ABOGADOS S.A.S.**, actualizado ya que el aportado data del 13 de septiembre de 2021.-
2. Allegue la demanda suscrita por la **SOCIEDAD DE ABOGADOS, ASESORES, LITIGANTES Y CONSULTORES SAASLI ABOGADOS S.A.S.**, a través de su representante legal y/o allegue poder otorgado al abogado **ARMANDO CAMACHO CORTÉS**, quien suscribió la demanda, en razón a que el poder aportado fue conferido a dicha sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-



Por lo expuesto, se

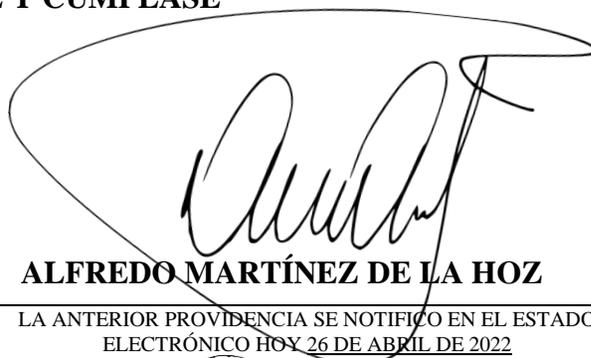
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Perturbación a la Posesión instaurada por la Señora **LEONOR GRACIELA MOSQUERA CRESPO** en contra de los Señores **YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA** y **JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de enero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, teniendo en cuenta los porcentajes informados en la pretensión primera, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-
2. Allegar nuevo poder en caso de pretender la venta del bien común, teniendo en cuenta que en los poderes el asunto debe estar determinado y claramente especificado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Allegue las escrituras públicas N° 665 del 1° de diciembre de 1972 otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá, y N° 1976 del 29 de septiembre de 1993, otorgada en la Notaría 46 de Bogotá, citadas en los numerales 1° y 2° de los hechos de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División Material instaurada por las Señoras **PATRICIA BAQUERO TORRES** y **MARÍA CRISTINA BAQUERO TORRES** en contra de la Señora **AMPARO BAQUERO TORRES**.-

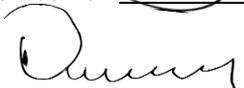
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE ABRIL DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A. o BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **JOHON CARLOS GUILLÉN BARRIOSNUEVO**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré N° M012600010002110000011057:**

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$228.646.848,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

1.2) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$19.158.326,00)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución hasta el 10 de septiembre de 2021.-



1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1.), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 11 de septiembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de abril de 2022 indicando, que se recibió la subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda y la misma reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se considera procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.** y en contra de **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA MÉNDEZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré Único N° 01589611504752 en el que se acumuló la obligación N° 9613293966:**

1.1) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$163.261.634,50)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

1.2) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.865.791,40)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución hasta el 17 de noviembre de 2021.-



1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1.), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES como Apoderado judicial de la Sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.**, apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario